



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|--------------------------------|------------|--|
| 08001418901520190027500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Caja Social S.A. | Jacqueline Martinez Bermudez | 05/04/2021 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer |
| 08001418901520210018800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Portal De Miramar | Formesan | 05/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210018800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Portal De Miramar | Formesan | 05/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210018300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jose Yesid Mora Hernandez | Rafael Enrique Acevedo Arrieta | 05/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

428a07a1-6608-44f7-b2cd-7673e0082d3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 08001418901520210019800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nerio Jose Nieves Zarate | Francisco Enrique Marin Moya | 05/04/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Falta De Competencia - Factor Objetivo (Cuantía). Remítase La Actuación Por Ante Los H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Atlántico), En Reparto. |
| 08001418901520210014800 | Monitorios | Equisoledad S.A.S | Sin Otro Demandado., Fundecavi | 05/04/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210019300 | Monitorios | Felix Segundo Ochoa Alarcon Y Otro | Leon Noriega Gomez Y Otros | 05/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001400302420180035200 | Verbales De Menor Cuantia | Alfredo Salcedo Hernandez | Maria Leon Fuentes Lago | 05/04/2021 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone. Control De Legalidad. - Reconocer Personería. |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

428a07a1-6608-44f7-b2cd-7673e0082d3e



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00352-00

DEMANDANTE: ALFREDO SALCEDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARÍA LEÓN FUENTES LAGO y LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado por la demandada LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO, frente al auto dictado el 10 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 05 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 016 del 11 de febrero de 2020, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 12 febrero del año anterior.

2. En el referido escrito contentivo del recurso, la demandada FORERO SALCEDO pretende fustigar un aparte de la resolutive (numeral segundo) y no todo el contenido del auto vertido en dicha calenda, al decir expresamente en dicho documento, que se debe reponer el proveído del 10 de febrero de 2020: "*...en lo atinente a la falta de poder que me faculta como defensor de la demandada y en qué calidad opero como abogado solicitante de nulidad*".

En torno a la temática traída en el recurso, no habrá necesidad de abultados análisis o elementos argumentales profundos, para conferir razón cierta y valedera al recurrente, al ser manifiesto que, contrario a lo dicho en el auto atacado, fácilmente se observa ahora en el expediente, que últimamente vino a obrar el memorial-poder echado de menos (fl. 121) y del que se dolió el despacho no coexistía en autos, pues si bien en todo caso, en un primer momento se allegó la copia simple del poder especial, en definitiva sí se vino a adjuntar al plenario el poder recibido el día 03 de febrero de 2020, por el empleado de turno en atención por ventanilla, el cual por error humano no había sido puesto en la foliatura oportunamente.

Por lo que en conclusión, no debía negársele el trámite y mantenerse en secretaria el memorial del 03 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud nugatoria presentada por dicho extremo, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto dictado el 10 de febrero de 2020, sino bien, fijarlo en lista ante la contraparte, pero luego de resolverse este medio de impugnación, ello a efectos de venir a definirse en la oportunidad idónea, el fondo de lo que a dicha solicitud jurídicamente se contraiga.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00352

Razón suficiente para que en la resolutive, se reponga dicho aparte del auto fustigado. Disponiendo en su lugar, que por secretaría se le dé el trámite de ley.

3. Ahora bien y acorde al anterior axioma, encuentra a su vez necesario este juzgador, echar mano del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, para haciendo eco de lo propuesto por el demandante en escrito del 26 de febrero de 2020 (fls. 146-147), se pase a dejar sin valor ni efecto ninguno a la fijación en lista efectuada por la secretaria del despacho el día 18 de febrero de aquella anualidad, en relación con la solicitud de nulidad antes aludida, al ser cumplida de una forma notoriamente prematura.

Esto, dado que es diáfano, que este operador jurídico apenas se encontraba a la espera que se clarificase por autos el tema de la designación y/o ratificación del apoderado que intercalaba la aludida solicitud de nulidad; tópico que como ya se explicó en aparte previo, apenas viene a ser ahora repuesto y dispuesta su renovación, para dársele el condigno trámite o solución final, a través de auto.

En tal sentido, se dispondrá que en firme esta determinación, se proceda nuevamente a rehacer la anticipada actuación secretarial que se alejó de los parámetros de ley.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha febrero 10 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, **DÉSELE** trámite al escrito contentivo de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado por **LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO**.

SEGUNDO: En todo lo restante, manténgase incólume el auto recurrido.

TERCERO: Vía control oficioso de legalidad (art. 132, CGP), apartarse del acápite de la fijación en lista cumplida el 18 de febrero de 2020, respecto de la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, la cual quedará sin valor ni efecto alguno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia y por secretaría, una vez en firme lo aquí resuelto, rehágase la actuación secretarial removida.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **HENRY GUTIERREZ LAKATT**, identificado con C.C. No. 73.192.483 y T.P. No. 168.928 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandada, **LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **043** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Abril 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f0d22891aede9b1901b3668a53c617533dcc4d9119bd028c028a302e189a04

Documento generado en 05/04/2021 01:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00275-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JAQUELINE MARTÍNEZ BERMÚDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado por la activa frente a la decisión de desistimiento tácito de diciembre 14 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 05 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 116 del 15 de diciembre de 2020, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente el día 18 de diciembre del año anterior.

2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga el auto de calenda 14 de diciembre de 2020, respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito. El extremo recurrente expone que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que sí ha tramitado actuaciones tendientes a la notificación de la ejecutada, al punto de desconocerse que existió solicitud del 07 de diciembre de 2020, de prórroga del término para cumplir con la carga de notificación, al igual, que alega que ha surtido el envío de tales documentales a la dirección electrónica de la pasiva, cumpliéndose con lo pedido.

Reitera en la impugnación, que el desistimiento tácito es una sanción que no puede aplicársele al ejecutante diligente, dadas sus implicaciones directas en el recaudo; debiendo los funcionarios velar por los intereses de los usuarios, en este caso, por la satisfacción del crédito. Menciona que favorece lo anterior, el principio de prevalencia del derecho sustancial y la solución de los conflictos. Afirmando que, existe trato desigualitario por el cambio de domicilio de la demandada con deuda pendiente, colocándose en desventaja con el advenimiento del desistimiento, pues termina perdiendo la labor realizada.

3. Sin embargo, advierte el Despacho desde un inicio que los argumentos traídos en el mentado medio de impugnación no serán prósperos, sino adversos a quien los formula, manteniéndose incólume la decisión recurrida, por los siguientes motivos:

3.1. En primer lugar, bastará señalar que tal como se reconoce en el foro judicial, las normas procedimentales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento;

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00275

amén que, en el caso de 'términos procesales' son éstos perentorios e improrrogables (arts. 13 y 117, C.G.P), operando respecto de los mismos el principio de preclusión.

En este caso concreto, se tiene que por auto del 08 de octubre de 2020, noticiado en estado 086 del 09 de octubre de ese mismo año, se requirió a la activa a voces del fenómeno contemplado en el art. 317 del CGP (*desistimiento tácito*), para que en los 30 días siguientes, finalmente cumpliera con dar notificación a la ejecutada respecto de la orden de apremio dictada en su contra, en las cuentas de correo electrónico suministradas con la demanda (arts. 291 y 292, *ejusdem*). Término que a voces del inc. 2º del art. 118 del CGP, venció el día 25 de noviembre del año inmediatamente anterior.

De ahí que al menos en lo primigenio al señalamiento blandido por el recurrente, no puede este juzgador abrazarlo o compartirlo para darle vocación de prosperidad al recurso, al ser manifiesto que el referido término procesal por entero culminó, y en parte ninguna del expediente, se observa acatada o perfeccionada la carga procesal de parte que había sido reclamada por el despacho.

Es decir que, la manifestación del demandante de haberle solicitado al Despacho el 7 de diciembre de 2020, una ampliación en el término otorgado en el auto de octubre 8 de 2020, luce intempestiva en relación a que la misma se desplegó 8 días después a la finalización del plazo dispensado para realizar la diligencia o carga de notificación pendiente.

Sin que, además, el despacho encuentre en ninguno de los escritos previos de parte presentados al correo electrónico los días 27 de octubre, 02 y 09 de noviembre (del año pasado), compleción toda y oportuna suquiera dirigida a finiquitar la tarea confiada al Banco ejecutante, pues ninguno acredita la remisión del citatorio y posterior aviso a la ciudadana reclamada, en la forma electrónica aludida.

Bien ha categorizado la jurisprudencia que: *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" (CSJ. Cas. Civ. Sent. Tutela STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

3.2. Ahora bien y en segundo lugar, como el aludido principio de preclusión no es pético e inamovible, sino bien, flexible a las reglas hermenéuticas de prevalencia del derecho sustancial, o bien, a la efectividad de la actuación judicial (art. 11, CGP), menester es explicar por qué a su vez esta judicatura desecha los señalamientos restantes presentados en tal sentido por el extremo ejecutante.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00275

En efecto, se estima que la comunicación anexada al escrito de reposición, amén de venir efectuada fuera del plazo de los 30 días a los que hace referencia el artículo 317 del CGP, cual ya se explicó líneas antes, en todo caso si se estudia en su integralidad o de fondo, no cumple con lo reglado por el núm. 3° del artículo 291 C.G.P., según el cual, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico. Y Se presumirá que el destinatario la ha recibido, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. De lo cual, se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Materia que, en idéntico sentido y acorde al inc. final del artículo 292 *ibídem*, se extiende a la remisión del aviso y la providencia a notificarse¹.

En este caso, es más que manifiesto que el certificado expedido por la empresa El Libertador, hace constar la remisión o envío del mensaje por parte del iniciador [citeratorio], dirigido a la cuenta: jmb821@hotmail.com, el día 15 de diciembre de 2020 a las 18:05:03, pero no hace fe de cuándo se dio electrónicamente la entrega o depósito de dicho mensaje notificadorio en esa cuenta de correo electrónico, lo que se denomina «acuse de recibo».

Ello da a este juzgador para interpretar, que no existe certeza con ese documento de que se hubiese transmitido y recibido con éxito el correo electrónico cursado desde la cuenta electrónica del iniciador, pues el mero arranque o inicio de la transmisión del mensaje, que es de lo que da cuenta dicha pieza procesal [15 de diciembre de 2020 a las 18:05:03], no crea la presunción de acuse de recibo. Ni existe tampoco, documental adicional que lo abone, dado que de hecho, no se sabe que pasó con dicho mensaje.

Esto, al no existir datos que indiquen, que la entrega falló (códigos de error), o bien en contrario y para el propósito útil del acto intimatorio, que luego del envío se le dirigió mensaje automatizado al iniciador, por el servidor de la cuenta del receptor, generándole y transmitiéndole el algoritmo contentivo de la nota de 'acuse de recibo', que es lo que en parte alguna del certificado consta como cierto. Menos cuando, ni siquiera se adjuntó la copia o impresión del mensaje de datos que se afirma remitido.

De ahí que, el acto de notificación así visto, no se cumplió o perfeccionó ni siquiera extemporáneamente en esa cuenta electrónica (jmb821@hotmail.com), y por demás, pese a que el auto del requerimiento le advirtió al demandante, de que también notificase en el otro correo electrónico suministrado en la demanda (emir0827@hotmail.com), esto así tampoco se hizo, desatendiéndose en definitiva la carga procesal de parte intimada, que dio eclosión al decreto de terminación del presente trámite compulsivo conforme al fenómeno del *desistimiento tácito*.

4. Puestas de este modo las cosas, la sanción luce correctamente aplicada al litigante que infringió el requerimiento de la carga procesal a él imputable, sin que de tal modo pueda decirse que el operador de justicia por ello venga a dar trato desigualitario o por fuera de los intereses de los usuarios. Todo lo contrario, se ha obrado en prevalencia del *iter procesal* desarrollado en el plenario y acorde a las normas que lo regulan. Razón por la cual, los señalamientos en ese sentido vertidos en el recurso formulado, serán desatendidos de manera desfavorable a quien los propone, por no tener efecto o espíritu correlativo a la actuación puesta en autos.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ En igual sentido, véase: CJS. Cas. Civil. Sentencia de tutela STC2357-2020 del 5 de marzo de 2020. M.P. Luis A. Tolosa Villabona.



SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **043** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Abril 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03b94e8d42e23cc733c8e2af8093b4db46e5ab46b49e38e2b448b27c2cf74baa
Documento generado en 05/04/2021 01:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00148

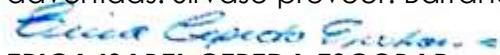
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00148-00

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: EQUISOLEDAD S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO "FUNDECABI".

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **ABRIL 05 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 05 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el plenario, se observa que por auto del **quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que fuese subsanada en cuanto a los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone su curso, a fin de que se corrijan los defectos de los que adolece, que de no ser subsanados, conllevan al rechazo de la misma.

En este caso, por auto del **quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 043 en la secretaría
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 06 DE 2021.-*



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00148

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a62b8adcb691dc9e3c378268c6056acd180ab976034cb7828581067b8928fda

Documento generado en 05/04/2021 01:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00183-00

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO ARRIETRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 05 DE 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **JOSE YESID MORA**, en contra de **RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO ARRIETA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El correo electrónico del endosatario en procuración no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid-19.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00183

y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **15 de marzo de 2021**.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presume temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes, finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de e patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 06 DE 2021**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392294c1d4e1e635d22af3ac649efc5ebf227969eff908b479dea1fa0d34dd5**

Documento generado en 05/04/2021 01:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00188-00
DEMANDANTE: PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADO: FORMESAN SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla,
ABRIL 05 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 05 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **PORTAL DE MIRAMAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **FORMESAN SAS**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **PORTAL DE MIRAMAR** de fecha 21 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **PORTAL DE MIRAMAR**, identificado con NIT. **900.255.116-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FORMESAN SAS**, identificado con NIT. 900.051.210-3, por la suma de capital de **DIEZ MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.038.267) M/L**, por concepto de expensas ordinarias, intereses de mora y extraordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre el 01 de abril de 2018 al 01 de noviembre de 2020, cuyos montos por mensualidad y fechas periódicas de vencimiento, se encuentran detallados en el certificado expedido en fecha 25 de noviembre de 2020, por el administrador de la copropiedad PORTAL DE MIRAMAR, anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas y expensas de administración que se sigan causando durante el proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del CGP.-

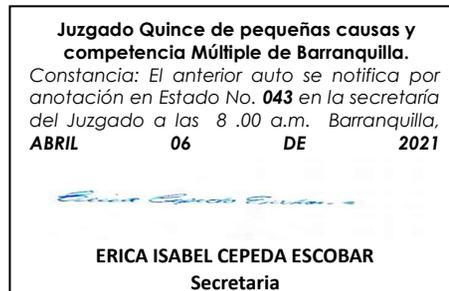


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00188

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.681.378 y T.P. #52.408 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e774c3c7cc25c1c150a534888929330c4451decf6f68dcafb82992da625179

Documento generado en 05/04/2021 01:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00193.

REF: PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00193-00
DEMANDANTE: FELIX SEGUNDO OCHOA ALARCÓN
DEMANDADO: LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Monitorio, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, **ABRIL 05 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 05 DE 2021.**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **FELIX SEGUNDO OCHOA ALARCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ**.

Estando al Despacho la presente solicitud, a ello se procede concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ✓ Al ser un asunto susceptible de ser conciliado, debió el demandante agotar la conciliación extrajudicial en derecho de la que trata el art. 90 del C.G.P. en armonía con lo estipulado en la ley 640 de 2001, modificada por la ley 1395 de 2010. Es de recordar que el estatuto procesal vigente en ninguna manera eliminó ni prohibió el agotamiento de éste requisito «conciliación prejudicial» para ésta clase de procesos, lo cual deberá ser subsanado.
- ✓ El correo electrónico del apoderado judicial no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.

En cuanto a la primera de las falencias advertidas, es de reiterar que el proceso Monitorio se instituye como un mecanismo por el cual se puedan resolver controversias de naturaleza contractual que versen sobre obligaciones dinerarias de una forma ágil, accediendo a través de una demanda de una estructura flexible y un trámite simplificado. En cuanto al fin de la conciliación es indudable que busca darle solución a una controversia mediante un acuerdo que de lograrse, prestara merito ejecutivo, es decir idéntica finalidad a la buscada con el trámite del proceso monitorio y descongestión de justicia.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00193.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Abril 06 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07c264c676fe06b8739c5cc28dd1fe713deca8fe8b69b11aa96bf0df42e171e

Documento generado en 05/04/2021 01:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00198-00

DEMANDANTE: NERIO JOSE NIEVES ZARATE

DEMANDADO: FRANCISCO ENRIQUE MARÍN MOYA Y FANNY MERCEDES BARRIOS CUETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 05 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, **NERIO JOSE NIEVES ZARATE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **FRANCISCO ENRIQUE MARÍN MOYA Y FANNY MERCEDES BARRIOS CUETO.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en cada una de las denominadas facturas, presentadas para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que el demandante **NERIO JOSE NIEVES ZARATE** no sólo viene a deprecar el recaudo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00198

del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor en la **letra de cambio** adosada al líbello, sino que también y como lo expresa el acápite "pretensiones", tratándose de un instrumento ya vencido (*no que esté por vencerse, ni que ahora se acelere extinguiéndose anticipadamente el plazo*), lo pedido a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dicha suma contenida en el cartular.

Así, la referida pretensión primera, en sus numerales b y c señala se libre orden de apremio: "... por el valor total de los intereses remuneratorios y los moratorios hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación...".

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbello, y no solo hacer miramiento al capital, más cuando, se trata de un instrumento expedido, creado, vencido según se informa por la activa, en el año 2020, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **18 de marzo de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbello, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el título valor letra de cambio, proyectan un importe cuantitativo adicional superior (\$4.560.000,00), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido en el cartular cambiario (\$35.000.000,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (\$39.560.000,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00198

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la actuación por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 06 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8427179493150b7900512cf6b63780e54c3a093d287fd46f708fbb1518deb64

Documento generado en 05/04/2021 01:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>